

**ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE**

San Antonio Oeste, 29 de enero de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados R.E.S (EN REP. DE H.A.A) C/ R.L.A S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00060-JP-2026 para resolver;

**RESULTA:**

1.- Que el día 26/12/2025 realiza demanda espontanea en el marco de la Ley 4109 en la Comisaría de la Familia la señora R.E.S.e.p.d.s.s.H.A.d.1.a.d.e.q.p.s.e.e.s.d.v.d.d.y.s.e.r.e.s.d.d.h.a.u.m.p.e.p.d.s.p.R.L.A.. Q.e.f.2.d.d.s.h.g.u.a.a.p.L.a.d.y.e.e.c.l.a.h.r.u.g.. Q.1.J.d.P.S.o.l.i.i.d.S.h.o.d.l.U.P.y.s.d.c.a.l.g.d.o.p..

2.- Que el 26 de enero de 2026 la Sra. R.E.S. radica denuncia en el marco de la Ley D 3040 en protección de l.a.c.s.p.R.L.A.p.c.l.h.e.m.a.l.n.d.l.d.“.B.Y.V.T.S.E.C.N.S.E.E.Q.Q.T.E.M. a.c.l.m.d.q.s.e.j.y.c.e.p.q.l.n.n.q.e.c.e.. Q.s.a.a.S.y.l.h.i.q.r.d..

3.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

1.- Los hechos denunciados en sede policial y la demanda espontanea efectuada.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6º que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

4.- Que conforme el artículo 7º de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre ascendientes y descendientes.

- 5.- Que el artículo 8º de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;
- 6.- Que, en virtud del Interés Superior del Niño, para cualquier cuestión relativa a la persona menor de edad el decisorio debe ser atendiendo primordialmente a su Interés Superior, toda vez que al estar en proceso de desarrollo, los niños son particularmente vulnerables en cualquier situación que se encuentren, más que los adultos.-
- 7.- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.
- 8.- Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.
- 9.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.
- 10.-Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la niña en cuya protección se radica la denuncia, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento; así como mantener la intervención del organismo proteccional.
- 11.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley 4109 y de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1.- ORDENAR** a la señora L.A.R. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra su hija H., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferirle agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuarle reclamos personales; debiendo especialmente abstenerse de manipularla, realizarle comentarios intimidantes, que le generen daño psíquico, o cualquier otra clase de manifestaciones que puedan vulnerar sus derechos o su integridad psíquica, ni ejercer presión psicológica hacia ella.

**2.- ORDENAR** a las Sras. L.A.R.y.E.S.R. a propiciar un ámbito psicoterapéutico,

público o privado, donde la adolescente pueda expresarse.

**3.- ORDENAR** al señor L.A.R. a concurrir a espacio terapéutico a fin de realizar tratamiento psicológico para trabajar en la problemática planteada, debiendo acreditar en autos su cumplimiento mediante la presentación de la constancia emitida por el profesional interviniente de la que deberá resultar que la terapia se relaciona con la cuestión de autos. Dicha constancia deberá ser presentada en el Juzgado de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste, sito en Sarmiento 241, mail [juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar](mailto:juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar).

**4.-** Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAFA, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras observaciones o consideraciones que realice en relación a la adolescente, y deberán colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

**5.-** Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera *in fraganti* (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

**6.-** Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

**7.-** Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

**8.- MANTENER** la intervención urgente de la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF), quien ya se encuentra vinculado a autos, en la cuestión planteada a

fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a la adolescente H.d.1.a.d.e. y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109.

**9.-** Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

**10.-** ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-